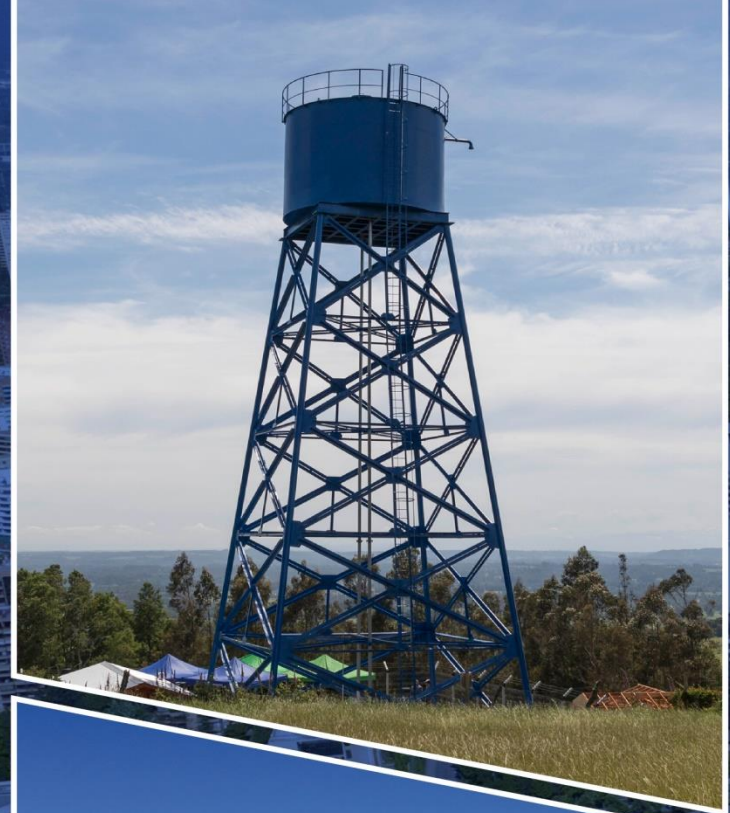




Código de Aguas Mesa Nacional del Agua

Alfredo Moreno Charme
Ministro de Obras Públicas
Enero 2022

Nicolás Rodríguez R



Reseña del Proyecto de Ley

Moción:

Diputados Enrique Accorsi, Alfonso De Urresti, Enrique Jaramillo, Andrea Molina, Leopoldo Pérez, Alejandra Sepúlveda, Guillermo Teillier y Patricio Vallespín.
(Ingreso del Proyecto - 17 de enero de 2011)

Estado:

Aprobación por unanimidad en el Senado (12 de enero 2022)
Aprobación prácticamente unánime en la Cámara de Diputados 129-2 (11 de enero de 2022)

Objetivos del proyecto:

El proyecto busca generar mayor seguridad y equidad en el acceso al agua, otorgando mayor estabilidad de abastecimiento por una parte, así como priorizando el uso para el consumo humano, al agua potable, el saneamiento, la seguridad alimentaria y el desarrollo productivo local. Estos usos esenciales serán prioritarios por sobre los usos competitivos.

Comentarios:

El ejecutivo presentó indicaciones el 31 de enero de 2019 y el 17 de julio de 2020.
La ley que introduce más de 100 modificaciones al Código de Aguas se estima acorde con la agenda que busca atender la crisis hídrica presente en el país y que continuará en los años venideros. Entregando una especial protección al recurso hídrico, privilegiando el consumo humano, saneamiento y el uso doméstico.



Temas Principales

- Las aguas en cualquier estado son **bienes nacionales de uso público**. Su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. (Art. 5).
- Se constituirán **DAA que podrán ser limitados en su ejercicio por interés público**, es decir, resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas. (Art.5to).

Priorización del Consumo Humano

- El acceso al agua potable es un **Derecho humano esencial e irrenunciable** que debe ser garantizado por el Estado. El cual prevalece tanto para el otorgamiento como para la limitación al ejercicio de los derechos. (Art. 5 bis).
- Excepcionalmente el Presidente podrá **constituir derechos aún no exista disponibilidad**, con la finalidad de garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia. Esto luego de no haber sido posible la aplicación de otras normas efectivas del Código. (Art. 147 quáter).
- Cualquier persona podrá **cavar en suelo propio pozos**, para la bebida y usos de subsistencia, sin que ello le reporte utilidad alguna. (Art. 56)

Duración, extinción y caducidad de los DAA (1/2)

- Los nuevos DAA son **temporales** y se originan en una **concesión**. (Art. 6to).
- Se **renuevan automáticamente** en base a elementos objetivos. Tendrán una duración de **30 años**, según la disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o la sustentabilidad del acuífero. (Art. 6to).
- Los DAA podrán **extinguirse por su no uso (obras), sea total o parcialmente**. (Art. 6 bis, 129 bis 7, 134 bis y 1ero tran.).
 - Los consuntivos, el plazo será de **cinco años**.
 - Los no consuntivos, el plazo será de **diez años**.
- Plazos acompañados de un reglado debido proceso (Notificación, publicación, periodo de prueba, plazo para aclaraciones, emisión de informe técnico, resolución y recursos).
- Además suspensiones por causales ajenas al titular.

Duración, extinción y caducidad de los DAA (2/2)

- **Límites al cambio de uso productivo.** Todo cambio deberá ser informado a la DGA, su incumplimiento tendrá asociado una multa con beneficio fiscal. En caso de producir una grave afectación el acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, se podrá suspender temporalmente su ejercicio. (Art. 6 bis inc 5to)
- Los DAA **constituidos antes de la publicación de esta ley** continuarán estando vigentes, y solo podrán extinguirse en caso de no uso efectivo o de no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. (Art. 1ero T)
- **Certeza Jurídica de los antiguos DAA**, estos DAA son un Derecho Real y no tiene un plazo de termino, pero se regirán por las normas del nuevo código, como son: las restricciones, limitaciones y caducidad por el no uso o inscripción de los mismos.

Usos ancestrales y ecológicos

- En los **territorios indígenas**, El Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidad indígenas. (Art. 5to).
- Se crea una nueva institución sobre los “**Derecho para uso en su fuente**” o destinado a conservación. La DGA velará por la preservación de la naturaleza y protección del medio ambiente debiendo fortalecer los caudales ecológicos, considerando al efecto, las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial. (Art. 129 bis).
- La Dirección General de Aguas podrá establecer un **caudal ecológico mínimo**, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad. (Art. 129 bis).

Regularización de los DAA

- DAA sin inscripción: Los **DAA constituidos por acto de autoridad competente** que se **no se encuentran inscritos** en el CBR, y que por lo tanto no están registrados en el CPA, deben ser inscritos en un plazo de **18 meses** de publicada la ley. Luego los CBR deben informar a la DGA para que los ingrese estos al CPA. (Art 2do T inc 1ero y 3ero)
- DAA con inscripción: Los **DAA constituidos**, que se encuentren **inscritos en el CBR** pero no registrados en el CPA. Estos deben **registrarse en el plazo de 18 meses** en el CPA. (Art 2do T inc 4to). El incumplimiento será sancionado con una multa de segundo grado (173 ter literal b) - 51 a 100 utm, sin perjuicio de que pueda proceder el incremento de la multa hasta en un 100% (173 bis).
- Los **usos susceptibles de regularización** en conformidad con los artículos 2°* y 5° trans**, tienen un plazo **de 5 años desde publicada la ley para iniciar el trámite de regularización** (Artículo 1ero T inc 1ero). Vencido el plazo no se admite regularización salvo de los indígenas y comunidades indígenas.
- Los nuevos DAA serán entregados por la DGA previamente inscritos en el CBR y registrados en el Catastro Público de Aguas.


* Los usos actuales de las aguas previos a 1981.

** DAA proveniente de la Reforma Agraria

- Toda cuenca del país deberá contar con un **Plan Estratégico de Recursos Hídricos** (art. 293).
- Los DAA permiten hacer uso de ellos en la dotación que corresponda, pero en caso de que la fuente no tenga la cantidad suficiente para su satisfacción integral, se llevara a cabo la **reducción de su ejercicio y redistribución de aguas superficiales en alícuotas** por parte de la JV o la DGA en su defecto, incluso cuando no hay Decreto de Escasez (Art. 7).
- No tendrá **derecho a ser indemnizado, quien reciba menos cantidad de agua que la correspondiente** si esta fuera destinada a la protección del consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia. (Art. 314 inciso 9no).
- Las **aguas del minero** (aguas halladas) podrán ser utilizadas cuando sean necesarias para las faenas de explotación. Estas deberán ser informadas ante la DGA en un plazo de 90 días corridos desde su hallazgo y su uso no puede poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos, en caso contrario la DGA puede limitarlas. (Art. 56 bis)



Consideraciones Finales

- 
- La ley en el periodo de discusión contó con el **apoyo transversal de las fuerzas políticas**. Tanto en la discusión en las votaciones como en la Comisión Mixta y en el debate de las restantes modificaciones en ambas cámaras, se lograron acuerdos unánimes en prácticamente la totalidad del articulado.

 - Se reconocen avances muy significativos en materia como:
 - Priorización del consumo humano
 - Conservación ambiental en el otorgamiento y ejercicio de los DAA;
 - Fortalecimiento de los caudales ecológicos;
 - Freno a la especulación de los DAA otorgados.
 - El reconocimiento de los DAA existentes:
 - La temporalidad de los DAA nuevos, con reglas ciertas de renovación de los mismos.



**Ministerio de
Obras Públicas**

Gobierno de Chile